



**PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 680014003006-2023-00214-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión, que consultado el domicilio del ejecutado corresponde a la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **CARLOS BAHAMON GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía # 91.462.935 a través de apoderado judicial, en contra de **WILBERT MAURICIO MATEUS MIELES** identificado con cédula de ciudadanía # 1.095.797.790.

Luego de verse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora, se advierte que este Despacho no es competente para conocer la misma, veamos:

Se tiene que el ejecutante estableció la competencia por el lugar del domicilio laboral de la parte demandada –*fuero personal*-, esto es, Carrera 9 No. 73-44 Pisos 2, 3 y 7 Bogotá D. C., según la dirección reportada en el escrito de la demandada; sin embargo, no se puede tener en cuenta la competencia en los términos señalados por el demandante, al estar ubicada la demandada en un municipio diferente.

Como tampoco, se puede establecer la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, toda vez que, de la revisión del título ejecutivo –*letra de cambio*- fue señalado el municipio de -*Yarima*- como lugar de cumplimiento de la obligación –*fuero contractual*-, no obstante, el apoderado en el acápite respetivo finca la competencia por el domicilio del demandado.

Así las cosas, se da expresa aplicación a lo estipulado en el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. que establece: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

A su turno, el numeral 3º *ibidem* prevé que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

Por tal razón, no queda otro camino que, determinar la competencia por el fuero personal, esto es, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, el cual pertenece a la ciudad de BOGOTÁ D. C., por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa municipalidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar por falta de competencia la presente demanda y se ordenará él envió del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por **CARLOS BAHAMON GONZÁLEZ**



identificado con cédula de ciudadanía # 91.462.935 a través de apoderado judicial, en contra de **WILBERT MAURICIO MATEUS MIELES** identificado con cédula de ciudadanía # 1.095.797.790, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **enviar** las anteriores diligencias de manera electrónica a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO-**, por ser el competente para pronunciarse frente a la orden de pago de la misma.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida.

TERCERO. De no ser tenido en cuenta el planteamiento expuesto, se propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. **068** del 29 de mayo de 2023.

LFA